

**REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA
REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 295, de fecha 17 de mayo 2017.

Publicación Número: 1893-A-2017

Documento: Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.

Considerando

Que en el Decreto numero 044, publicado en el Periódico Oficial número 273, en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis por el que se establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en atención a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas publicada mediante Decreto numero 041, en el Periódico Oficial 217, tercera sección de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, ordenamientos legales en los cuales se reconoció la importancia de la Mejora Regulatoria y se estableció como una política pública para promover la eficacia y eficiencia de las funciones que desempeña la administración pública estatal así como los municipios de Chiapas.

Que con las presentes disposiciones que reglamentarán la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas se establecen las acciones que garantizan a los ciudadanos la transparencia en la administración pública y municipal, así como el reforzamiento, por medio de regulaciones legales, de la competitividad en el Estado y el fomento al desarrollo del sector empresarial, lo cual se traduce en un desarrollo socioeconómico del Estado.

De igual manera, en el presente reglamento se establecen los procedimientos a seguir para la actualización e implementación de los ordenamientos legales dentro de territorio chiapaneco y la manera en que la sociedad y en general los sectores que se consideren interesados pueden acceder a esta información y conocer los temas que relacionados al desarrollo del sector empresarial en la entidad, al mismo tiempo que define las funciones que han de quedar encomendadas a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Optimizando los mecanismos con que cuenta la administración pública y fomentando su transparencia, se genera en los gobernados la certeza respecto de la forma en que nacen y se da seguimiento a las políticas públicas en la entidad, ponderando el uso de las tecnologías, poniendo al alcance de los interesados la información necesaria a través de los sitios institucionales de internet.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y observancia general, y su objeto es reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como establecer los mecanismos de aplicación de los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 4º de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.

Título Segundo **De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria**

Capítulo I **Del Consejo de Mejora Regulatoria del Estado**

Artículo 3. El Consejo coordinará las acciones que en materia de Mejora Regulatoria le sean propuestas dentro del marco de sus funciones y las pondrá a disposición de la Comisión Estatal para su inclusión en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria. Asimismo dará seguimiento a la Agenda Común de Mejora Regulatoria.

Artículo 4. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Publicar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados obtenidos.
- II. Proponer medidas y estrategias de promoción que contribuyan al desarrollo continuo en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad.
- III. Fomentar las acciones y estrategias que coadyuven a mejorar la regulación de trámites y servicios, así como la simplificación de requisitos, plazos y procedimientos; señalando la problemática que presenten los mismos, para transparentar la gestión administrativa.
- IV. Emitir opiniones respecto a la ejecución y efectividad de los instrumentos establecidos para la Mejora Regulatoria y las estrategias a seguir con respecto a la Competitividad en el Estado.
- V. Emitir opiniones y sugerencias sobre ordenamientos jurídicos que sean susceptibles de crearse, modificarse o suprimirse con el objeto de eficientarlos y ser más competitivos.
- VI. Promover la celebración y suscripción de convenios en materia de Mejora Regulatoria con organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los sectores social, privado, académico y de investigación, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios e implementación de herramientas tecnológicas, para lograr a través de la simplificación administrativa el mejoramiento integral de la regulación de la actividad económica en el Estado de Chiapas.
- VII. Supervisar la implementación de los Instrumentos para la Mejora Regulatoria de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos y evaluar su cumplimiento.
- VIII. Atender las propuestas de Mejora Regulatoria y Competitividad, formuladas por los sectores social y privado.
- IX. Emitir opiniones sobre los Anteproyectos y su MIR, y difundir estas opiniones entre los sectores interesados.
- X. Promover que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos realicen una evaluación constante de la Regulación que las rige a través del procedimiento que para tal efecto determine la Comisión Estatal.
- XI. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 5. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- II. Representar legalmente al Consejo.
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo.
- IV. Proponer políticas públicas que contribuyan al proceso continuo de Mejora Regulatoria y Competitividad.

- V. Impulsar acciones y estrategias que coadyuven a mejorar la regulación y desregulación de trámites y servicios, así como la simplificación de requisitos, plazos y procedimientos; y señalar la problemática que presenten los mismos, para transparentar la gestión administrativa.
- VI. Emitir opiniones sobre ordenamientos jurídicos que sean susceptibles de crearse, modificarse o suprimirse con el objeto de efficientarlos y ser más competitivos.
- VII. Proponer a la Comisión Estatal la suscripción de convenios en materia de Mejora Regulatoria con organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los sectores social, privado, académico y de investigación en materia de Mejora Regulatoria y Competitividad.
- VIII. Proponer las estrategias que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de los Instrumentos para la Mejora Regulatoria.
- IX. Evaluar las propuestas de Mejora Regulatoria y Competitividad, formuladas por los sectores social y privado.
- X. Proponer la integración de comisiones o grupos de trabajo con el número de miembros que se considere necesario para el desempeño de las atribuciones competencia del Consejo.
- XI. Proponer a los miembros del Consejo la inclusión y exclusión de los miembros del mismo.
- XII. Difundir a la sociedad en general y a todos los sectores interesados el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, así como los Programas de Mejora Regulatoria que elaboren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.
- XIII. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria en el Estado y publicar los resultados de las evaluaciones realizadas.
- XIV. Instruir al Secretario Técnico para que éste supervise el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno del Consejo.
- XV. Las demás que le confiere la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 6. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a los integrantes del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- II. Preparar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterlo a consideración o aprobación, en su caso, de los integrantes del Consejo.
- III. Someter a consideración de los miembros del Consejo los asuntos de su competencia.
- IV. Proponer al Presidente, para su aprobación ante el Consejo, el Calendario de Sesiones.
- V. Firmar junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.
- VI. Informar y dar seguimiento sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo.
- VII. Realizar estudios y emitir opiniones sobre la implementación y aplicación de los Programas de Mejora Regulatoria, implementados por la Comisión Estatal, Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.
- VIII. Elaborar el informe y control estadístico de los avances del trabajo de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para implementar e impulsar los instrumentos de Mejora Regulatoria y la Competitividad.
- IX. Administrar los documentos que integran el archivo del Consejo.
- X. Informar al Presidente mediante oficio la designación de sustitutos que hagan los integrantes del Consejo para el caso de sus ausencias a las sesiones.
- XI. Las demás que le instruya el Presidente y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo, las que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 7. Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- II. Emitir opinión y participar en los asuntos competencia del Consejo.
- III. Proponer proyectos específicos de competitividad, modificación de la Regulación vigente para la simplificación de trámites o procedimientos gubernamentales.
- IV. Emitir opiniones y diagnósticos en los asuntos competencia del Consejo que se les asigne.
- V. Proponer proyectos de reformas a la regulación existente que incidan en la actividad económica en el Estado.
- VI. Cumplir en tiempo y forma con las comisiones encomendadas por el Consejo.
- VII. Participar de forma activa en las comisiones o grupos de trabajo a que sean asignados dentro del Consejo
- VIII. Firmar las actas de las sesiones y en general las resoluciones y puntos de acuerdo del Consejo.
- IX. Las demás que les instruya el Presidente y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo, las que les sean conferidas por la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 8. El Consejo se reunirá, previa convocatoria que para tal efecto se emita, en sesiones ordinarias cada seis meses o extraordinarias cuando por la naturaleza del asunto a tratar así lo estime necesario el Presidente.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a quienes por su perfil, conocimientos, experiencia en los temas a tratar, considere pertinente, estos invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

El Secretario Técnico en la convocatoria adjuntará el orden del día y los asuntos a tratar, así como los documentos que deban acompañarlos.

Artículo 9. Para las sesiones del Consejo es necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Una vez realizado el paso de lista de asistencia por el Secretario Técnico, éste procederá a informar la existencia o no del quórum legal para sesionar.

Artículo 10. En caso de que no exista quórum legal para sesionar, se convocará a los integrantes del Consejo a una segunda sesión que tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se celebrará con los integrantes que se encuentren presentes, debiendo contar con la asistencia del Presidente y del Secretario Técnico.

Artículo 11. Las resoluciones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico levantará el acta de cada sesión, misma que contendrá los acuerdos aprobados por el pleno, le dará lectura y procederá a recabar la firma de los integrantes del Consejo a los que les remitirá una copia de la misma, dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

Artículo 12. Las Comisiones o grupos de trabajo que se integren deberán presentar al Consejo un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que sea fijado por el pleno.

Capítulo II

De las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades

Artículo 13. Los Titulares de las Dependencias y Entidades designarán a una persona que coordinará su Unidad de Mejora Regulatoria, quien deberá contar con nivel mínimo de Director o su equivalente, con capacidad de decisión, y será quien represente a su Dependencia o Entidad ante la Comisión Estatal, elaborará su respectivo Programa de Mejora Regulatoria y coordinará las acciones para el cumplimiento del mismo.

Artículo 14. Los coordinadores de las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser el vínculo y enlace con la Comisión Estatal.
- II. Elaborar el Programa de Mejora Regulatoria de su Dependencia o Entidad.
- III. Integrar, elaborar y proponer las acciones en materia de Mejora Regulatoria de su Dependencia o Entidad, para ser incorporados a su Programa de Mejora Regulatoria.
- IV. Coordinar las acciones de Mejora Regulatoria al interior de la Dependencia o Entidad a la que pertenezca.
- V. Implementar las acciones correspondientes para el cumplimiento del Programa de Mejora Regulatoria de su Dependencia o Entidad.
- VI. Realizar una revisión, estudio y análisis de la Regulación y normatividad interna y en su caso solicitar su evaluación, a través del Sistema de Gestión MIR, a la Comisión Estatal.
- VII. Elaborar el informe anual del avance programático del Programa de Mejora Regulatoria implementado al interior de su Dependencia o Entidad, el cual deberá ser remitido a la Comisión Estatal en los plazos y términos en que ésta lo requiera, incluyendo un diagnóstico de los resultados obtenidos.
- VIII. Recabar y administrar la información proveniente de la Dependencia o Entidad de que sean coordinadores para actualizar el RUTyS, en los términos y disposiciones que la Ley y la Comisión Estatal determinen.
- IX. Realizar la publicación del Catálogo de Trámites y Servicios en su portal de internet.
- X. Proponer las actualizaciones a la regulación de su Dependencia o Entidad atendiendo a los principios de la política regulatoria y a los resultados de indicadores de desempeño.
- XI. Proponer proyectos de implementación o modificación de la Regulación existente que facilite el funcionamiento de los mercados y promueva el comercio, la competencia y la innovación, de acuerdo a las atribuciones de la Dependencia y Entidad de que sean coordinadores.
- XII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Capítulo III **De las Unidades Municipales de Mejora** **Regulatoria y los Ayuntamientos**

Artículo 15. Los Ayuntamientos deberán suscribir un convenio de coordinación con la Secretaría, en el cual se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 16. Los Ayuntamientos deberán integrar una Unidad de Mejora Regulatoria y designarán a una persona que coordinará dicha Unidad, quien preferentemente deberá ser el Secretario de Desarrollo Económico o su equivalente, con capacidad de decisión, y será quien represente al Ayuntamiento ante la Comisión Estatal, elaborará su respectivo Programa de Mejora Regulatoria y coordinará las acciones para el cumplimiento del mismo.

Artículo 17. Los coordinadores de las Unidades de Mejora Regulatoria de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser el vínculo del Ayuntamiento con la Comisión Estatal.

- II. Elaborar el Programa de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento.
- III. Integrar, elaborar y proponer las acciones en materia de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento, para ser incorporados a su Programa de Mejora Regulatoria.
- IV. Coordinar las acciones de Mejora Regulatoria en el Ayuntamiento.
- V. Implementar las acciones correspondientes al cumplimiento del Programa de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento.
- VI. Proponer las actualizaciones a la regulación de su Ayuntamiento atendiendo a los principios de la política regulatoria y a los resultados de indicadores de desempeño.
- VII. Elaborar el informe anual del avance programático del Programa de Mejora Regulatoria implementado en el Ayuntamiento, el cual deberá ser remitido a la Comisión Estatal en los plazos y términos en que ésta lo requiera, incluyendo un diagnóstico de los resultados obtenidos.
- VIII. Recabar y administrar la información proveniente del Ayuntamiento para actualizar el RUTyS, en los términos y disposiciones que la Ley y la Comisión Estatal determinen.
- IX. Realizar la publicación física del Catálogo de Trámites y Servicios en su portal de internet.
- X. Operar la implementación, actividades y funcionamiento de los módulos del SARE y VUGE que se encuentren dentro de su competencia.
- XI. Realizar, como parte de las funciones del SARE, la clasificación de los giros o actividades empresariales dentro de sus demarcaciones, lo anterior en congruencia con los lineamientos de la COFEMER y la Comisión Estatal.
- XII. Proponer proyectos de implementación o modificación de la Regulación existente que facilite el funcionamiento de los mercados y promueva el comercio, la competencia y la innovación en los municipios.
- XIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 18. Los Ayuntamientos promoverán la incorporación de la Mejora Regulatoria en su marco jurídico, su consecuente implementación.

Título Tercero De la Mejora Regulatoria en el Estado

Capítulo I De los Instrumentos de Mejora Regulatoria

Artículo 19. Los instrumentos de Mejora Regulatoria en el Estado de Chiapas serán:

- I. Los Programas de Mejora Regulatoria.
- II. El Registro Único de Trámites y Servicios.
- III. El Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- IV. Las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial.
- V. La Manifestación de Impacto Regulatorio.

Artículo 20. Para la implementación de los Instrumentos de Mejora Regulatoria, en el caso de los Ayuntamientos, éstos deberán suscribir el Convenio de Coordinación respectivo con la Secretaría.

Capítulo II De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 21. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos elaborarán de forma anual su Programa de Mejora Regulatoria, atendiendo a las disposiciones de la Ley y a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Estatal.

Artículo 22. Los Programas de Mejora Regulatoria serán suscritos por los titulares de las Dependencias, Entidades y en caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal, y deberá dárseles publicidad en los portales institucionales de internet, así como a través de cualquier otra estrategia que para este efecto se determine.

Capítulo III Del Registro Único de Trámites y Servicios

Artículo 23. La Comisión Estatal planeará, coordinará y vigilará la compilación y actualización de la información que inscriban las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en el RUTyS.

El contenido de la información que inscriban las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en el RUTyS será de su exclusiva responsabilidad.

El RUTyS deberá ser actualizado anualmente de conformidad con los lineamientos, plazos y formatos que establezca la Comisión Estatal, o bien cuando quienes deban actualizarlo sean requeridos para tal efecto por la Comisión Estatal.

Artículo 24. Los titulares de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos designarán a una persona quien será el vínculo y enlace con la Comisión Estatal para la integración y actualización del RUTyS.

Artículo 25. La información del trámite o servicio que forme parte del RUTyS, será contenida en una cédula, la cual deberá contener la siguiente información:

- I. La clasificación para determinar si se trata de un trámite o un servicio.
- II. Nombre del trámite o servicio.
- III. Área responsable ante las que se puede iniciar el trámite o servicio.
- IV. Nombre, cargo, domicilio, número de teléfono, fax y correo electrónico de la autoridad ante la que se realice el trámite o preste el servicio.
- V. Descripción del trámite o servicio.
- VI. Fundamento legal, atribuciones de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento para prestar el trámite o servicio.
- VII. Indicaciones para la presentación del trámite o servicio.
- VIII. Requisitos del trámite o servicio en el cual se especifiquen las formas o medios de solicitud, documentos, fichas o formatos que deban adjuntarse al trámite o servicio, especificando si se requiere en original o copia.
- IX. Costo y fundamento legal de la carga tributaria, en caso de tener, especificando según corresponda, el lugar y la forma en que se debe cubrir, así como otras alternativas para hacerlo si las hubiere.
- X. Días y horarios de atención al público, tiempos o plazos máximos que tiene la autoridad responsable para resolver el trámite o prestación del servicio y lugar de respuesta.
- XI. Datos del contacto para reclamación y denuncia, en caso de irregularidades o deficiencias en la prestación del servicio.
- XII. Nombre, firma y fecha de las personas que elaboran, revisan y aprueban la información.
- XIII. La información adicional que sea necesaria para la realización del trámite o servicio y que sea de utilidad o ayuda para los requirentes.

Artículo 26. El titular de la Comisión Estatal realizará los trámites necesarios para la publicación y actualización constante del RUTyS en el Portal de Gobierno. De la misma manera, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán realizar, a través de su Portal Institucional, la publicación de un Catálogo de Trámites y Servicios con la misma información del RUTyS.

Capítulo IV

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 27. La Comisión Estatal en coordinación con los Ayuntamientos implementará el SARE con el objetivo de que las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas que impliquen bajo riesgo económico, ecológico y social puedan constituirse e iniciar operaciones en un plazo de cuarenta y ocho horas hasta un máximo de setenta y dos horas.

Artículo 28. Para la implementación y operatividad del SARE, los Ayuntamientos deberán:

- I. Firmar con la Secretaría el Convenio de Coordinación respectivo.
- II. Designar a un Coordinador responsable, con capacidad de decisión, quien fungirá como enlace ante la Comisión Estatal y brindará las facilidades que se requieran.
- III. Proporcionar la información requerida por la Comisión Estatal conforme a los plazos, lineamientos y formatos establecidos.
- IV. Realizar las adecuaciones a la Regulación municipal existente.
- V. Destinar el espacio físico, los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de acuerdo con su presupuesto.
- VI. Informar a la Comisión Estatal el último día hábil de cada mes los resultados obtenidos, con la finalidad de identificar deficiencias y corregirlas en forma adecuada y oportuna, así como reforzar las acciones exitosas y replantear las que no den los resultados esperados.
- VII. Implementar campañas de difusión y publicidad a través de medios impresos, prensa, spots de radio y en el portal institucional de Internet del Ayuntamiento para impulsar el desarrollo económico.

Artículo 29. Los plazos, lineamientos y formatos para la implementación y operación del SARE referidos en el artículo anterior serán proporcionados por la Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER.

Artículo 30. La Comisión Estatal a través de sus áreas competentes brindará la capacitación necesaria al personal designado por los Ayuntamientos para la correcta operación del SARE.

Artículo 31. La Comisión Estatal fomentará la coordinación entre los Ayuntamientos y la COFEMER a fin de promover en la esfera de su competencia, la pronta resolución de trámites para la apertura de empresas.

Capítulo V

De las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial

Artículo 32. La Comisión Estatal se coordinará con la Secretaría para la implementación y operatividad de las VUGE en sus Delegaciones, con el objetivo de brindar facilidades a los empresarios y productores para que establezcan actividades económicas.

Artículo 33. Para la implementación y operatividad de las VUGE, los Ayuntamientos deberán:

- I. Firmar con la Secretaría el Convenio de Coordinación respectivo.
- II. Designar a un Coordinador responsable con capacidad de decisión como enlace ante la Comisión Estatal y brindar las facilidades que se requieran.
- III. Proporcionar toda la información requerida por la Comisión Estatal conforme a los plazos, lineamientos y formatos establecidos.
- IV. Destinar el espacio físico, los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de acuerdo con el presupuesto con el que cuenta.

- V. Informar a la Comisión Estatal el último día hábil de cada mes los resultados obtenidos, con la finalidad de identificar deficiencias y corregirlas en forma adecuada y oportuna, así como reforzar las acciones exitosas y replantear las que no den los resultados esperados.

Artículo 34. Los plazos, lineamientos y formatos para la implementación y operación de las VUGE referidos en el artículo anterior serán proporcionados por la Comisión Estatal.

Artículo 35. La Comisión Estatal, a través de sus áreas competentes, brindará la capacitación necesaria al personal designado para la correcta operación de las VUGE.

Artículo 36. La Comisión Estatal fomentará la coordinación entre las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para promover en la esfera de su competencia, la pronta resolución de trámites empresariales.

Título Cuarto De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Capítulo Único De la Manifestación de Impacto Regulatorio y sus Requisitos

Artículo 37. La Comisión Estatal administrará el Sistema de Gestión MIR, a través del cual se evaluarán las Regulaciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que hayan suscrito el convenio respectivo con la Secretaría.

Artículo 38. Para los Anteproyectos de Moderado Impacto, la Comisión Estatal tendrá veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya recibido el Anteproyecto y su MIR, para emitir su dictamen preliminar o final, según sea el caso.

La Comisión Estatal, dentro de los diez días hábiles siguientes de que recibió el Anteproyecto y su MIR, podrá determinar que los mismos están incompletos y dentro del mismo plazo prevendrá a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para que remitan ampliaciones y correcciones, concediendo un término veinte días hábiles siguientes a la notificación. En este supuesto, el término con que cuenta la Comisión Estatal para emitir su dictamen final será suspendido y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se reciban las ampliaciones y correcciones. Asimismo, la Comisión Estatal, con base a las ampliaciones y correcciones, podrá reconsiderar el impacto de la Regulación y solicitar el cambio de MIR.

Recibidas las ampliaciones y correcciones, en tiempo y forma, la Comisión Estatal podrá:

- a) Si considera realizar más observaciones, emitirá un dictamen preliminar y lo enviará a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, quienes podrán ajustarse al mismo o inconformarse dentro de los tres días hábiles siguientes de que hayan recibido dicho dictamen, y una vez transcurrido el término la Comisión Estatal analizará la inconformidad y emitirá su dictamen final dentro de los tres días hábiles siguientes a que la reciba.
- b) Si no tuviera más observaciones, emitirá el dictamen final dentro del término señalado en el primer párrafo de este artículo.

Si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, no remitiera las ampliaciones y correcciones dentro del término que para tal efecto les fue concedido, la Comisión Estatal emitirá un Dictamen Final desfavorable, no obstante lo anterior, podrán iniciar de nueva cuenta el procedimiento de evaluación ante la Comisión Estatal.

Artículo 39. Para los Anteproyectos de Alto Impacto, la Comisión Estatal tendrá treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del que haya recibido el Anteproyecto y su MIR, para emitir su dictamen preliminar o final, según sea el caso.

La Comisión Estatal, dentro de los diez días hábiles siguientes de que recibió el Anteproyecto y su MIR, podrá determinar que los mismos están incompletos y dentro del mismo plazo prevendrá a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para que remitan ampliaciones y correcciones, concediendo un término de treinta días hábiles siguientes a la notificación. En este supuesto, el término con que cuenta la Comisión Estatal para emitir su dictamen final será suspendido y se reanudará a partir del día hábil siguiente en que se reciban las ampliaciones y correcciones. Asimismo, la Comisión Estatal, con base a las ampliaciones y correcciones, podrá reconsiderar el impacto de la Regulación y solicitar el cambio de MIR.

Recibidas las ampliaciones y correcciones, en tiempo y forma, la Comisión Estatal podrá:

- a) Dentro del término de dos días hábiles, determinar si fueron o no suficientes. En caso de no ser suficientes, podrá solicitar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, la contratación o designación de un experto a cargo de éstas, para que emita su opinión sobre el tema y la remita a la Comisión Estatal en un término de diez días hábiles siguientes a que sea designado.

Si la Comisión Estatal no recibiera la opinión del experto en el término anteriormente señalado, analizará de nueva cuenta el Anteproyecto y su MIR, y emitirá el dictamen final dentro del término señalado en el primer párrafo de este artículo.

- b) Si considera realizar más observaciones, emitirá un dictamen preliminar y lo enviará a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, quienes podrán ajustarse a dicho dictamen o inconformarse dentro de los tres días hábiles siguientes de que hayan recibido dicho dictamen y una vez transcurrido el término, la Comisión Estatal analizará la inconformidad y emitirá su dictamen final dentro de los tres días hábiles siguientes a que la reciba.

Si las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos no se inconforman en el término señalado, la Comisión Estatal emitirá el dictamen final dentro del término señalado en el primer párrafo de este artículo.

Si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, no remitiera las ampliaciones y correcciones dentro del término que para tal efecto les fue concedido, la Comisión Estatal emitirá un Dictamen Final desfavorable, no obstante lo anterior, podrán iniciar de nueva cuenta el procedimiento de evaluación ante la Comisión Estatal.

Artículo 40. Para los Anteproyectos de Actualización, la Comisión Estatal tendrá cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del que haya recibido el Anteproyecto y la MIR, para emitir el dictamen final.

La Comisión Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes de que haya recibido el Anteproyecto y la MIR, en su caso, podrá determinar que los mismos están incompletos, y deberá notificar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, previniéndolas para que remitan ampliaciones y correcciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de la notificación. En este supuesto, el término con que cuenta la Comisión Estatal para emitir su dictamen final será suspendido y empezará a correr de nueva cuenta el día hábil siguiente de que se hayan recibido las ampliaciones y correcciones.

Recibidas las ampliaciones y correcciones, la Comisión Estatal analizará de nueva cuenta el Anteproyecto y la MIR, para estar en aptitud de emitir el dictamen final, dentro del término establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento dejara de subsanar la prevención dentro del término que para tal efecto le fue concedido, la Comisión Estatal emitirá una resolución desfavorable.

No obstante lo anterior, las Dependencias, Entidades o Ayuntamiento que hayan obtenido un dictamen final desfavorable, podrán iniciar de nueva cuenta el procedimiento de evaluación.

Artículo 41. Para los Anteproyectos de Emergencia, la Comisión Estatal tendrá cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del que haya recibido el Anteproyecto y la MIR, para emitir el dictamen final.

La Comisión Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes de que haya recibido el Anteproyecto y la MIR, en su caso, podrá determinar que los mismos están incompletos, y deberá notificar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, previniéndolas para que remitan ampliaciones y correcciones dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación. En este supuesto, el término con que cuenta la Comisión Estatal para emitir su dictamen final será suspendido y empezará a correr de nueva cuenta el día hábil siguiente de que se hayan recibido las ampliaciones y correcciones.

Recibidas las ampliaciones y correcciones, la Comisión Estatal analizará de nueva cuenta el Anteproyecto y la MIR, para estar en aptitud de emitir el dictamen final, dentro del término establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento dejara de subsanar la prevención dentro del término que para tal efecto le fue concedido, la Comisión Estatal emitirá una resolución desfavorable.

No obstante lo anterior, las Dependencias, Entidades o Ayuntamiento que hayan obtenido un dictamen final desfavorable, podrán iniciar de nueva cuenta el procedimiento de evaluación.

Si la Comisión Estatal dictaminara favorable el Anteproyecto y la MIR, se continuarán con las formalidades de publicación en el Periódico Oficial dentro de los seis meses posteriores a la emisión de dicho dictamen. Para el caso de que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, dejaran de realizar la publicación a que se refiere el presente párrafo, la Comisión Estatal les requerirá para que así lo hagan dentro del término de tres días, apercibiéndoles de las consecuencias, sanciones y penas en caso de continuar con el incumplimiento.

Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos deberán informar a la Comisión Estatal la fecha de publicación en el Periódico Oficial anexando un ejemplar del mismo, para efectos de actualizar la información contenida en el Sistema de Gestión de la MIR.

Artículo 42. Cuando haya fenecido el término de la vigencia de una Regulación de Emergencia, dentro de los veinte días hábiles posteriores, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, atendiendo a sus impactos sociales o económicos, determinarán la necesidad o no de la creación o modificación de una Regulación, misma que deberá ajustarse a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 43. Para los Anteproyectos de Exención, la Comisión Estatal tendrá diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del que haya recibido el Anteproyecto y la MIR para emitir su dictamen final.

La Comisión Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes de que haya recibido el Anteproyecto y la MIR, en su caso, podrá determinar que los mismos están incompletos, y deberá notificar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, previniéndolas para que remitan ampliaciones y correcciones dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación. En este supuesto, el término con que cuenta la Comisión Estatal para emitir su dictamen final será suspendido y empezará a correr de nueva cuenta el día hábil siguiente de que se hayan recibido las ampliaciones y correcciones.

Si las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, no dieran cumplimiento a las prevenciones realizadas por la Comisión Estatal, ésta emitirá un dictamen desfavorable, sin que en este supuesto proceda recurso alguno.

En caso de que la Comisión Estatal, tenga por subsanadas las prevenciones, emitirá el dictamen final dentro del término señalado en el primer párrafo de este artículo.

No obstante lo anterior, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que hayan obtenido un dictamen final desfavorable, podrán iniciar de nueva cuenta el procedimiento de evaluación.

Artículo 44. Para los Anteproyectos Ex-post, la Comisión Estatal tendrá veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del que haya recibido el ordenamiento jurídico vigente y la MIR, para emitir su dictamen final.

La Comisión Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes de que haya recibido el Anteproyecto y la MIR, en su caso, podrá determinar que los mismos están incompletos, y deberá notificar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, previniéndolas para que remitan ampliaciones y correcciones dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación. En este supuesto, el término con que cuenta la Comisión Estatal para emitir su dictamen final será suspendido y empezará a correr de nueva cuenta el día hábil siguiente de que se hayan recibido las ampliaciones y correcciones.

Si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, no diera cumplimiento a las prevenciones realizadas por la Comisión Estatal dentro del término que le fue concedido, ésta emitirá un dictamen desfavorable, sin que en este supuesto proceda recurso alguno.

Titulo Quinto De las Sanciones

Capitulo Único De las Responsabilidades

Artículo 45. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 039, de fecha 19 de junio de 2013, mediante Publicación número 123-A-2013.

Artículo Tercero: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se tomará como definitivo, el criterio emitido por la Comisión Estatal.

Artículo Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de Economía.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.